



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO "AMPLIACIÓN Y RENOVACIÓN DEL HOSPITAL DEL TRABAJADOR".**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0355**

**SANTIAGO, 13 JUL 2016**

**VISTOS:**

1. La carta GASG-023-2016, de fecha 04 de abril de 2016, ingresada al Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante el "SEA") Región Metropolitana, con fecha 6 de abril de 2016, mediante la cual el señor José Andrés Illanes Piedrabuena, en representación de Asociación Chilena de Seguridad (ACHS) (en adelante el "Titular"), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Ampliación y Renovación del Hospital del Trabajador" (en adelante el "Proyecto").
2. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".
3. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N° 59, de fecha 2 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Andrea Paredes Llach como Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, según lo indicado en el numeral 1 de los Vistos, mediante GASG-023-2016, de fecha 04 de abril de 2016, el señor José Andrés Illanes Piedrabuena, en representación de ACHS, consulta la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Ampliación y Renovación del Hospital del Trabajador", que no ha sido calificado ambientalmente de manera previa, ubicado en Benjamín Vicuña Mackenna N°210, esquina calle Jofré, frente a calles Francisco Bilbao y Ramón Carnicer, comuna de Providencia, cuya instalación y funcionamiento está autorizado mediante Res. Ex. N°6324/85 del Servicio de Salud Metropolitano Oriente, que posteriormente fue modificada por la Res. Ex. N° 43910 de junio del 2013, que aumenta el número de camas e informa nuevas instalaciones para atención de salud (modificaciones en varias plantas) y recientemente cuenta con una nueva Res. Ex. N°107870 de diciembre del 2015 que informa modificaciones en los box de atención de urgencia y otras salas de atención, confirmando un incremento en el número de camas a 240.

El proyecto consiste en la ampliación y renovación de toda la infraestructura del Hospital del Trabajador, cuya construcción será efectuada en tres etapas, que contemplan actividades de demolición, construcción y habilitación de los diferentes edificios, lo que será realizado en un horizonte de 8 años, manteniendo durante toda la

ejecución del proyecto la actividad asistencial del establecimiento actual, emplazado en una superficie predial de 12.997,5 m<sup>2</sup>.

En particular, contempla la construcción de las edificaciones K1 y K2, ambas de 6 niveles sobre terreno y 6 niveles bajo terreno, con una superficie aproximada de 63.141 m<sup>2</sup> y la demolición y renovación de los edificios existentes, con una superficie de 26.418 m<sup>2</sup>, totalizando una superficie de 89.559 m<sup>2</sup>. Asimismo, se contempla la demolición de las viviendas ubicadas por calle Jofré, parte del edificio "F" ubicado por calle Ramón Carnicer y de un conjunto de edificaciones interiores (A).

Además, se requiere habilitar un total de 383 estacionamientos adicionales a la situación actual (185 estacionamientos), incrementando en aproximadamente 1.447 personas la capacidad actual de afluencia al establecimiento (5.721 personas). El proyecto también considera la materialización de 60 estacionamientos para bicicletas (30 estacionamientos en la etapa 1 y 30 estacionamientos en la etapa 2).

La mano de obra requerida presenta un peak de 400 personas a trabajar en el horario diurno permitido por el Municipio de Providencia.

Los nuevos edificios contendrán sobre el nivel de terreno, los servicios clínicos correspondiente al servicio de rehabilitación, hospitalización, unidad de pacientes críticos y área quirúrgica. Bajo el nivel de terreno estará el servicio de urgencia, imagenología, central de proceso, vestidores del personal, farmacia, droguería, bodegas generales y estacionamientos.

Para facilitar las comunicaciones entre los distintos niveles, se dispone de 12 ascensores para uso público, 6 de montacamas para uso interno, 2 para personal y 4 montacargas para uso exclusivo de movimiento de cargas, todo ello independiente de los 10 ascensores ubicados en los edificios existentes. Sobre la cubierta del edificio "K1", se contempla la reposición del Helipuerto Público "Asociación Chilena de Seguridad (Res. Ex. N°09/2/0343, de fecha 14 de agosto de 2015, de la Dirección General de Aeronáutica Civil, que autoriza el establecimiento y operación). Las conexiones entre los distintos edificios del proyecto, se ha diseñado mediante puentes, lo que permiten los flujos tanto interno como externo separadamente.

En resumen:

Etapas	Actividad Principal	Etapas	Superficie (m <sup>2</sup> )
Etapa 1	Demolición de casas Jofré, Capilla y Morgue	Etapa 1	26.356
	Demolición, construcción y habilitación de edificio K1	Etapa 2	36.785
Etapa 2	Demolición, construcción y habilitación de edificio K2	Etapa 3	-
Etapa 3	Demolición, construcción y habilitación de edificio B y GF	Otros	-
	Demolición y habilitación edificio C y J	<b>Total</b>	<b>63.141</b>

Fuente: Pertinencia Tabla 5-1.

Fuente: Pertinencia Tabla 5-2

Resumen Proyecto	Superficie (m <sup>2</sup> )
Superficie a construir	63.141
Superficie a remodelar	26.418
<b>Superficie total</b>	<b>89.559</b>

Fuente: Pertinencia Tabla 5-3.

Según los antecedentes presentados, el predio de emplazamiento del Proyecto presenta las siguientes zonas de usos de suelo: UpR y E - EC7 Zona de Uso Preferentemente Residencial y Equipamiento - Edificación Continua Máximo 7 Pisos, en conformidad con el Plan Regulador comunal de Providencia, en el que uno de sus usos permitidos es el de Salud (policlínicos, consultorios, hospitales, clínicas y centros de rehabilitación).

En consideración a que durante toda la ejecución de las obras del proyecto, se mantendrá en operación el Hospital tanto en su atención ambulatoria como en

internación de pacientes, se contempla implementar todas las medidas necesarias para reducir ruido y vibraciones, que serán requeridas para mantener la actividad asistencial en condiciones sanitarias adecuadas.

Consecuentemente, la actividad de habilitación de los terrenos se plantea iniciar con el cierre perimetral del área y la humectación del frente de trabajo mediante camión aljibe, definiendo un área de hasta 100 m<sup>2</sup> de superficie a humectar (siempre antes de comenzar con los movimientos de tierra). Una vez concluida la actividad en el área definida, se continuará con el siguiente, comenzando con su aislamiento acústico y humectación.

Por otra parte, con el fin de evaluar los efectos del proyecto en materia de vialidad, se realizó un Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano (EISTU). El EISTU junto con las medidas de mitigación que se detallan en el respectivo Informe de Factibilidad Técnica y que deben ser implementadas, se encuentran aprobados mediante Oficio ORD.SM/AGD/N°000655 de fecha 27 de enero del 2016, de la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 **sólo podrán** ejecutarse o **modificarse previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). El citado artículo, señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales se especifican a su vez, en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
3. Que, para efectos del análisis de fondo, en la especie si el proyecto “Ampliación y Renovación del Hospital del Trabajador” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar la siguiente tipología del artículo 3° del Reglamento del SEIA:
  - 3.1. El literal h) del artículo 3° del reglamento SEIA, deben someterse al Sistema los *“Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.*
    - h.1. *Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presenten alguna de las siguientes características:*
      - h.1.1. *Que se emplacen en áreas de extensión urbana o en área rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas;*
      - h.1.2. *Que den lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales;*
      - h.1.3. *Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas; o*
      - h.1.4. *Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos.”* (el subrayado es nuestro).

4.- Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

5.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el “Proyecto no constituye un cambio de consideración” en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, según lo establecido en el literal g.1 del artículo 2° del RSEIA, es posible señalar que el Proyecto, no cumple con las condiciones requeridas para ingresar por sí mismos al SEIA.

- a. Del análisis efectuado para determinar si los cambios consultados se enmarcan en las situaciones descritas en el literal h) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

De acuerdo con los antecedentes proporcionados por el titular, el Proyecto de equipamiento destinado a salud, se emplaza en zona urbana de acuerdo al PRC de Providencia (PRCP); en particular, en zona UpEC – EC7; UpR –EC7; UpR y ECr –EC7; UpR y E – EC7, según Modificación N° 2 al PRCP 2007, aprobado por Decreto Exento N° 792 de 2015, Diario Oficial de fecha 11 de mayo de 2015, cuyo acceso es precisamente por Avda. Benjamín Vicuña Mackenna, vía expresa ya incorporada al

dominio nacional de uso público, en una superficie total de terreno de un poco más de 1 ha (12.997,5 m<sup>2</sup>), en la que se pretende construir dos edificios (K1 y K2) de 6 niveles sobre terreno y 6 niveles bajo terreno, con una superficie aproximada de 63.141 m<sup>2</sup> y la demolición y renovación de los edificios existentes, con una superficie de 26.418 m<sup>2</sup>, totalizando una superficie de 89.559 m<sup>2</sup>, con 383 estacionamientos adicionales a la situación actual (185 estacionamientos), incrementando en aproximadamente 1.447 personas la capacidad de afluencia al establecimiento, respecto de la capacidad de afluencia actual, que es de 5721 personas (Anexo 9).

A mayor abundamiento, según se desprende del literal g.2) del ya citado artículo 2° del RSEIA, tratándose de proyectos que se iniciaron de forma previa a la entrada en vigencia del SEIA, cuyo es el caso del Hospital del Trabajador, la evaluación de la pertinencia de ingreso al SEIA debe circunscribirse a las obras y/o acciones (y sus modificaciones) que se ejecuten en forma posterior a la entrada en vigencia del sistema. Al respecto, de conformidad a lo señalado por el Titular, éstas obras corresponden a aquellas que importan un incremento de la capacidad aproximado de 1.447 personas, de tal suerte, que el proyecto por sí solo no cumple con el requisito del literal h.1.4) del artículo 3° del Reglamento, en lo que respecta a la capacidad de personas que puede albergar un edificio de uso público.

En virtud de lo expuesto, no concurre ninguno de los supuestos del literal h) del RSEIA. En efecto, la ampliación y renovación del Hospital del Trabajador que se pretende realizar, no se emplaza en áreas de extensión urbana o en área rural, no da lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales; se emplaza en una superficie inferior a 7 ha, el aumento de capacidad de afluencia máxima declarada por el titular es inferior a 5.000 personas y requiere menos de 1.000 estacionamientos.

- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del reglamento del SEIA.

Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que el proyecto original se inicia en 1971, de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA (1997), y que el análisis de la aplicabilidad del literal h) del artículo 3 del RSEIA al presente Proyecto, se realiza en el punto precedente. Así y de acuerdo al precitado literal g.2) del artículo 2°, debe considerarse el conjunto de las partes, obras y acciones que se ejecuten de forma posterior a la entrada en vigencia del sistema, que, como ya se señaló en el numeral precedente, se remiten a aquellas que incorporan 1.447 personas a la capacidad del establecimiento, toda vez que el Hospital del Trabajador corresponde a un proyecto que se inició de forma previa a la vigencia del sistema, de modo dichas obras no satisfacen los requisitos establecidos en el literal h).

En este mismo sentido, de acuerdo a lo declarado por el Titular, las partes, obras y acciones tendientes a intervenir el proyecto original, **son de renovación**, las cuales según el Instructivo singularizado en el visto N° 2 de la presente resolución corresponden a *“una intervención que tiene por efecto hacer como nuevo o volver a su primer estado uno o más de sus elementos”*, lo que no es considerado un cambio de consideración del proyecto original, que, como se ha señalado, se inició antes de la entrada en vigencia del SEIA.

- (iii) Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad:

En relación a este criterio, se debe considerar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental favorable. Dicho lo anterior, y considerando que de acuerdo a los antecedentes presentados, el Proyecto no cuenta con calificación ambiental favorable, este criterio no le es aplicable.

- (iv) Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

En cuanto a este criterio, es menester considerar que tal como se expuso en los párrafos que anteceden, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto no evaluado ambientalmente.

- 6.- Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto “Ampliación y Renovación del Hospital del Trabajador” no corresponde a un cambio de consideración** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

- 7.- Que, en atención a lo anterior,

#### **RESUELVO:**

- 1.- **Que, el Proyecto “Ampliación y Renovación del Hospital del Trabajador”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
- 2.- Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor José Andrés Illanes Piedrabuena, en representación de Asociación Chilena de Seguridad (ACHS), cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
- 3.- Hacer presente que este acto no es susceptible, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
- 4.- Que, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
- 5.- Que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente,

previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

- 6.- Tener presente que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.
- 7.- En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE**



*GW/JFO*

**Distribución:**

- Señor José Andrés Illanes Piedrabuena, representante legal de la Asociación Chilena de Seguridad, Ramón Carnicer N°163, comuna de Providencia.

**C.c.:**

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 39-P-16.
- Dirección Regional de la Región Metropolitana.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 8.561/16.